



Firmado digitalmente por REBAZA
IPARRAGUIRRE Henry Alfonso FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2025 12:29:15 -05:00

Jesus Maria, 01 de Julio del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000267-2025-DIGESA-MINSA

VISTO, el expediente número N° 47788-2024-FP de **ROSAS TOMAS CARMEN AZUCENA** y el Informe N°D000231-2025-DIGESA-EAJ-AFAL-RLP-MINSA, del Área Funcional de Asesoría Legal de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 128° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, señala que: *“La Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble e inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como de aplicar medidas de seguridad y sanciones”;*

Que, el artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que: *“la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental”;*

Que, con fecha 09 de noviembre de 2023, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones (en adelante, la **DCEA**), perteneciente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, **DIGESA**), otorgó a la administrada **ROSAS TOMAS CARMEN AZUCENA**. (en adelante, **la administrada**), identificada con Registro Único de Contribuyente (en adelante, **R.U.C.**) N° 10452738126, con domicilio ubicado en Jr. Bartolomé Herrera Mza. F6 Lote 15 Urb. Mariscal Cáceres, (cerca al instituto Manuel Seoane Corrales), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, mediante Resolución Directoral N° 6504-2023/DCEA/DIGESA/SA, la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes. La Resolución Directoral en mención, fue válidamente notificada a la administrada con fecha 10 de noviembre de 2023, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE;

Que, con fecha 10 de junio de 2024, el Área de Fiscalización Posterior de la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **DFIS**) de la DIGESA estableció comunicación vía correo electrónico institucional (dfis@minsa.gob.pe) con el Laboratorio **BUREAU VERITAS SHENZHEN Co., LTD. DONGGUAN BRANCH** a fin de verificar la veracidad del Test Report con código (8822)362-0023 (8823)004-0032, (8823)079-0020 y (8823)061-0105R1 (8821)330-0198; presentados en el expediente electrónico N° 79485-2023-AIJU;

Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ Jorge
Anibal FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.07.2025 11:48:04 -05:00

Firmado digitalmente por LOPEZ
PORTOCARRERO Renzo Antonio
FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.07.2025 10:56:48 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: ZU56V4B



Que, con fecha 10 de junio de 2024, el personal de la DFIS se comunicó mediante correo electrónico institucional con el laboratorio **EMTEK DONGGUAN CO., LTD (en adelante EMTEK)** a fin de verificar la veracidad de los TEST REPORT con código N° **EDG2209130184C00101R**; presentado en el expediente electrónico N° 79485-2023-AIJU;

Que, con fecha 10 de junio de 2024; el personal de la DFIS se comunicó mediante correo electrónico institucional con el laboratorio **SGS** (en adelante SGS) a fin de verificar la veracidad de los TEST REPORT con código N° **T5210290994TY-01 T52310241172TY Y T52210248319TY**; presentado en el expediente electrónico N° 79485-2023-AIJU;

Que, con fecha 10 de junio de 2024; el personal de la DFIS se comunicó mediante correo electrónico institucional con el laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO.; L.T.D.** (en adelante SPG) a fin de verificar la veracidad de los TEST REPORT con código N° **SPF13032877 y SPF22039042**; presentado en el expediente electrónico N° 79485-2023-AIJU;

Que, con fecha 10 de junio de 2024 el personal de la DFIS se comunicó mediante correo electrónico institucional con el laboratorio **GUANGDONG VANTIN TESTING CO., LTD. Shantoun Branch** (en adelante Vantin) a fin de verificar la autenticidad de los TEST REPORT con código N° **W2200177**, presentado en el expediente electrónico N° 79485-2023-AIJU;

Que, con fecha 10 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del laboratorio **SPG**; desde su correo institucional [SPG@SPG.NET.CN], señalando que el **TEST REPORT SPF22039042 ES FALSO**;

Que, con fecha 10 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del laboratorio **BV**; desde su correo institucional [amber.a.yuan@bureauveritas.com], señalando que el **TEST REPORT N° 8822)362-0023 (8823)004-0032, (8823)079-0020 y (8823)061-0105R1 (8821)330-0198 NO COINCIDEN CON EL REGISTRO DE LA EMPRESA Y SON CONSIDERADOS INVALIDOS**;

Que, con fecha 11 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del laboratorio **VANTIN**; desde su correo institucional [lab@wtvtcc.com] señalando que el **TEST REPORT N° W2200177 ES FALSO**;

Que, con fecha 12 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del laboratorio **EMTEK** desde su correo [project@emtek.com.cn], señalando que el **TEST REPORT N° EDG2209130184C000101R, ES FALSO E ILEGALMENTE REVISADO POR ALGUIEN**;

Que, con fecha 12 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del laboratorio **SGS**; desde su correo [certificate@sgs.com], señalando que el **TEST REPORT N° T52310241172TY Y T52210248319TY, NO SON DOCUMENTOS ORIGINALES DE SGS**;

Que, con fecha 17 de junio de 2024, la DFIS emitió el Informe N° 002016-2024/DFIS/DIGESA, recomendando que la Dirección General, inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, mediante la Resolución Directoral N° 6504-2023/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 09 de noviembre de 2023, a favor de la administrada; y la imposición de multa correspondiente. El Informe fue



remitido a la Dirección General a través del Proveído N° 00198-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 17 de junio de 2024;

Que, con fecha 25 de junio de 2024, la Dirección General emitió el Oficio N° 325-2024/DG/DIGESA, mediante el cual comunicó a la administrada, el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo y le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos. El Oficio en mención fue notificado válidamente a la administrada con fecha 27 de junio de 2024;

Que, con fecha 09 de julio de 2024, la administrada formuló sus descargos contra el Informe N°002016-2024-DFIS/DIGESA, notificado con el Oficio N°325-2024/DG/DIGESA;

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

Que, de acuerdo con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el párrafo precedente la administración se encuentra facultada para realizar la fiscalización posterior a los actos administrativos que emite de conformidad a lo regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que por el principio de privilegio de controles posteriores: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la Autoridad Administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;*

Que, asimismo, cabe mencionar que como sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹: *“Este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus TUPA o al regular los procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados”. (...) Los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. (...) Por este principio, el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de iniciativa privada y a la elección de las decisiones que los administrados puedan efectuar, facilitándonos para ello, las autorizaciones, licencias o permisos previos. Esto no significa que el Estado renuncia a su función fiscalizadora, sino que esta se acomodará al momento posterior de*

¹ Morón Urbina, Juan (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. PP.138 y 139.



la acción privada, de modo que multas elevadas, sanciones penales y órganos de control eficaces se constituirán en elementos disuasorios que inhiban la falsedad”;

DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA A LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;*

Que, asimismo, el numeral 34.3 del mismo apartado legal señala que: *“En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.*

Que, de acuerdo al literal “d” del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, *“Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud”*, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA (en adelante, **Directiva Administrativa**), de fecha 06 de septiembre del 2018, señala que: *“Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio conforme al TUO de la Ley N° 27444, (...)”.* Asimismo, el literal “g” del numeral 6.7 del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El superior jerárquico de la Autoridad Administrativa que declaró el acto administrativo pasible de nulidad, mediante resolución administrativa motivada declara la nulidad del acto administrativo e impone una multa equivalente de cinco a diez UIT (...)”;*

Que, en ese sentido, la DFIS, es responsable de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, y, en caso, adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos fiscalizados, deben elaborar un informe y remitirlo a la Dirección General, juntamente con el expediente objeto de fiscalización;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO CONFORME EL TUO DE LA LPAG

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG, regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina² expresa que: *“Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa*

² Morón Urbina, Juan (2019). Op. Cit.PP.258



a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez”;

Que, adicionalmente, el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

“(…)

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Que, por ello, la nulidad administrativa se constituye como la consecuencia a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que debe determinarse el cese de sus efectos y ser considerada como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo;

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad del oficio del acto administrativo puede ser declarada en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 10° del mismo TUO de la LPAG, aun cuando haya quedado firme el acto cuestionado, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales; asimismo, dicha nulidad es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidará;

DEL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, al respecto, atendiendo a que el acto administrativo de la Autorización Sanitaria emitida a favor de la administrada, quedó consentida a los quince (15) días hábiles desde la fecha en que fue notificada, y siendo que fue notificada el 10 de noviembre de 2023, el referido acto quedo consentido el 30 de noviembre de 2023, fecha en que se inició el plazo a contabilizarse;

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA IMPORTACIÓN DE JUGUETES.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro para ellos. En el caso materia de análisis, la Nulidad de Oficio del acto administrativo que otorgó la Autorización Sanitaria para la Importación de



Juguetes tendría efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 09 de noviembre de 2023;

Que, asimismo, conforme lo prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228° del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213° del TUO de la LPAG, agota la vía administrativa;

DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, de acuerdo con el Informe N° 00216-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 17 de junio de 2024, la DFIS ha verificado que los documentos presentados por la administrada en su solicitud de Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, son presuntamente falso. Por ello, la Resolución Directoral N° 6504-2023/DCEA/DIGESA/SA, es pasible de ser declarada nula, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se puede verificar que con fecha 10 de junio la DFIS de la DIGESA recibe respuesta por parte del laboratorio SPG desde su correo institucional [SPG@SPG.NET.CN] indicando lo siguiente: "(...) *The report (SPF22039042) is false (...)*," indicando lo que quiere decir: "(...) el informe (SPF22039042) es falso (...);

Que, de igual manera, con fecha 11 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibe respuesta por parte personal del laboratorio BV, desde su correo institucional [amber.a.yuan@bureauveritas.com], indicando lo siguiente: "(...) *please note the provided report N°(8822)362-0023, (8823)004-0032, (8823)079-0020, (8823)061-0105(R1) y (8821)330-0198 were NOT match our record and consider as invalid (...)*"; lo que traducido al español quiere decir: "(...) *los informes de prueba proporcionados N°88223620023 & 88230040032 & 88230610105 (R1) & (8821) 330-0198 NO coinciden con nuestro registro y se considera inválido.(...)*";

Que, asimismo con fecha 12 de junio, la DFIS de la DIGESA recibe respuesta por parte del personal del laboratorio EMTEK; desde su correo institucional [project@emtek.com.cn], indicando lo siguiente: "(...) *the test report as attachment was fake and illegally revised by somebody(...)*"; lo que traducido al español quiere decir: "(...) *el informe adjunto es falso e ilegalmente modificado por alguien (...)*;

Que, también, con fecha 12 de junio la DFIS de la DIGESA recibe respuesta por parte del laboratorio SGS; desde su correo institucional [certificates@sgs.com], indicando lo siguiente: "(...) *As for test report T52310241172TY and T52210248319TY, we regret to inform you that these are not original SGS document are thus of no value whatsoever and we advise you not to rely on them for any purpose (...)*"; lo que traducido al español quiere decir: "(...) *En cuanto a los informes de prueba T52310241172TY and T52210248319TY, lamentamos informarle que no son documentos originales de SGS. Por lo tanto, estos documentos no tienen ningún valor y le recomendamos que no se base en ellos para ningún propósito (...)*";

Que, asimismo, con fecha 12 de junio de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del laboratorio VANTIN; desde su correo institucional [lab@wtvtcc.com], indicando lo siguiente "(...) *The report of (W2200177) is not genuine. (...)*"; lo que traducido al español quiere decir: "(...) *El informe (W2200177) no es auténtico;*

Que, de la compulsación de los documentos declarados por la administrada (**Test Report N°(8822)3620023 & (8823)0040032 & (8823)0790020 & (8823)0610105R1 & (8821)3300198, EDG220913184C00101R, T52310241172TY, T52210248319TY; SPF22039042 y W2200177)** con la información proporcionada por los laboratorios BV,



EMTEK, SGS, SPG y VANTIN se estaría comprobando la falsedad de los precipitados TEST REPORT, son FALSOS. Los mismos que fueron utilizados para la obtención de la Autorización Sanitaria para la **IMPORTACIÓN DE JUGUETES** emitida mediante Resolución Directoral N° 6506-2023/DCEA/DIGESA/SA;

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Del derecho de defensa de la administrada

Que, de la consulta realizada en la plataforma denominada “Consulta del Registro Nacional de Juguetes y/o Útiles de Escritorio”, a la que se puede acceder desde la página web de la DIGESA³ y a lo declarado en su solicitud presentada en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – SUCE N° 2023596444, se tiene que la administrada declaró su domicilio legal en Jr. Bartolomé Herrera Mza F6 Urb Mariscal Cáceres, Distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, al respecto, la Dirección General emitió el Oficio N° 325-2024/DG/DIGESA, remitiendo el Informe N° 00216-2024/DFIS/DIGESA, notificándose válidamente el día 27 de junio de 2024 a su domicilio a fin que presente sus descargos y/o las alegaciones que estime pertinente, conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, garantizando con ello, su derecho de defensa en el procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo;

Que, con fecha 09 de julio de 2024, la administrada ha presentado sus descargos contra el Informe 00216-2024/DFIS/DIGESA. Por lo tanto, corresponde proseguir con el presente procedimiento, a fin de evaluar la posible nulidad del acto administrativo;

DE LOS DESCARGOS DE LA ADMINISTRADA

Que, con fecha 09 de julio de 2024, la administrada presentó sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, sosteniendo como argumentos de defensa los siguiente:

- I. (...) *mi derecho de defensa como garantía de un debido procedimiento, ha sido totalmente vulnerado por la DIGESA, ya que el documento no fue recepcionado por mi persona ni por un tercero, sino al contrario, tome conocimiento del mismo a través de mi madre que de manera casual encontró el documento en la vereda de la calle donde vivo; y, sin embargo, a pesar de haber tomado conocimiento casualmente de este acto administrativo, y al ser una administrada responsable es que presento mis descargos a pesar que mi derecho de defensa ha sido vulnerado.*
- II. (...) *Realice el trámite del procedimiento N° 41 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2016-SA, adjuntándole para ello los siguientes TEST REPORT N°(8822)3620023 (8823)0040032 & (8823)0790020 (8823)0610105R1 y (8821)3300198; W2200177 EDG220913184C00101R; T52310241172TY y T52210248319TY, esto lo realice bajo los principios de la buena fe y en el principio de buena relación comercial, ya que tengo confianza con la*

³ digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/ConsultaRegistroJuguetesLima.aspx



*proveedora, quien tiene el expertise y documentos necesarios y como consecuencia de ello, no realice la debida verificación de los documentos emitidos por un tercero, quebrantando así la presunción de veracidad de los mismos, así como también no realizamos la debida diligencia para evitar acciones que pudieran acarrear infracciones administrativas; en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de procedimientos Administrativos Generales Ley N°27444, aprobado mediante supremo N°004-2019-JUS solicito la aplicación del **Artículo 255 – Eximentes y Atenuantes de la Responsabilidad por infracciones, por lo que recorro ante usted y le informo en forma expresa y por escrito mi responsabilidad respecto a los cargos que se me imputan y mi compromiso de tener mayor cuidado en mi proceder; (...).***

ABSOLUCION AL DESCARGO DE LA ADMINISTRADA

RESPECTO AL PUNTO I DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Que, en el presente caso, la administrada menciona que no fue debidamente notificada porque dicha notificación fue encontrada fuera de su domicilio. Al respecto, de acuerdo a lo que obra en el expediente administrativo, se observa que se realizaron dos notificaciones: la primera notificación se realizó el día 26 de junio de 2024 a las 11:41 am, no obstante, no encontrándose persona alguna en el domicilio se procedió a dejar un aviso de retorno de visita. En ese sentido, con fecha 27 de junio de 2024, se realizó la segunda visita no encontrándose ninguna persona en el domicilio por lo que se procedió a dejar el acta de notificación bajo puerta tal como lo establece el artículo 21 inciso 5 del TUO de la LPAG: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en nueva fecha, se dejará bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente";*

Que, de acuerdo al acta de notificación, se señala la descripción del domicilio y datos del notificador, así como una foto del domicilio de la administrada, por consiguiente, se puede establecer que se dio una debida notificación a la administrada, no afectando su derecho de defensa;

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre principios del procedimiento administrativo señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";*

Que, asimismo, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, respecto a la Presunción de veracidad, señala lo siguiente:

"51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por



quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables" (el resaltado es nuestro).

Que, de lo expuesto, Rojas Leo, citado por Santy Cabrera Luiggi⁴, señala que: "En ese sentido, la presunción de veracidad establece el nivel de confianza que la Administración Pública tiene respecto de los ciudadanos que se relacionan con ella y se basa en suponer, en tanto no se descubra lo contrario, que el administrado dice la verdad cuando se acerca a ella para obtener un pronunciamiento";

Que, el Principio de Presunción de Veracidad implica el deber que se impone a la Administración de suponer que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman. Es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces. Dicho principio resulta fundamental, a tal punto de que, en un procedimiento de evaluación previa para el otorgamiento de registro sanitario, la documentación presentada por los administrados es considerado como cierto. No obstante, la administración puede realizar una verificación posterior a la emisión de la Autorización Sanitaria y corroborar si la presentación de documentación es falsa o contiene información inexacta, a fin de asegurar que no se transgreda la norma;

Que, en ese orden de ideas, se ha podido evidenciar y demostrar el quebrantamiento o transgresión de la presunción de veracidad respecto de los documentos presentados por la administrada como: los Test Reports con códigos N°(8822)362-0023, (8823)004-0032, (8823)079-0020, (8823)061-0105(R1) y (8821)330-0198 del laboratorio **BUREAU VERITAS**; el Test Report N° EDG220913184C00101R perteneciente al laboratorio **EMTEK**; los Test Reports N° T52310241172TY y T52210248319TY perteneciente al laboratorio **SGS**, el Test Report N° W2200177 del laboratorio **VANTIN**; y el Test Report N° SPF22039042 del laboratorio **SPG**, a través de los medios probatorios evaluados, los cuales obran en el expediente administrativo, tal como los correos electrónicos enviados entre la DFIS y los laboratorios **BV, EMTEK, SGS, SPG y VANTIN**; quedando en evidencia que los Test Reports en mención resultan ser presuntamente falsos, los cuales fueron utilizados para obtener la Autorización Sanitaria a su favor.

DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Que, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que, por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por norma con rango legal se disponga que sea objetiva;

Que, así, la doctrina le brinda contenido a dicho principio, señalando que "el principio de **culpabilidad** exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de **dolo o culpa**, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor" (resaltado agregado); siguiendo la citada línea doctrinaria, el análisis de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad de la administrada se hace indispensable, pues "el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción";

⁴ Luiggi Santy Cabrera (2018). Criterio Jurisprudencial del principio de presunción de veracidad en las contrataciones del Estado, p.279



Que, en atención a ello, mientras que la culpa implica *"una ruptura o contravención a un standard de conducta"* o más precisamente *"el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto"*, el dolo se relaciona con *"la voluntad del sujeto de causar daño"*;

Que, respecto a la culpabilidad en las personas jurídicas, Morón Urbina, señala que: *"Las personas jurídicas responderán por su capacidad de cometer infracciones partiendo de la culpabilidad por defectos de organización. Aquí la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto de déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y, por ende, la imposición de una sanción"*;⁵

Que, en el presente caso, nos encontramos frente a la presentación de documentación presuntamente falsa por parte de la administrada, toda vez que, de los correos electrónicos remitidos por los laboratorios **BV, EMTEK, SGS, SPG y VANTIN**, se informó que los TEST REPORT N° (8822)3620023, (8823)0040032, (8823)0790020, (8823)0610105R1 y (8821)3300198; W2200177, EDG220913184C00101R; T52310241172TY y T52210248319TY; son presuntamente falsos. Cabe precisar que los documentos en mención constituyen un requisito de admisibilidad para la obtención de la Autorización Sanitaria;

Que, en ese orden de ideas, no realizó las verificaciones correspondientes y razonables, ya que al ser documentos emitidos por un tercero debió acreditar su debida diligencia al realizar previamente a la presentación, la verificación de los documentos ante la Administración, a fin de evitar acciones que acarree una vulneración al ordenamiento jurídico. Asimismo, se ha constatado el quebrantamiento de la presunción de veracidad de los TEST REPORT N°(8822)3620023 (8823)0040032 (8823)0790020 (8823)0610105R1 y (8821)3300198; W2200177 EDG220913184C00101R; T52310241172TY y T52210248319TY, ya que luego de la verificación de autenticidad realizada por parte de la Autoridad Administrativa, se determinó que los documentos son presuntamente falsos, de acuerdo a la información recibida por parte de los laboratorios **BV, EMTEK, SGS, SPG y VANTIN**, los cuales constituyen medios probatorios idóneos y suficientes;

Que, por otro lado, se ha evidenciado que la DFIS efectuó las acciones necesarias y suficientes para determinar la falsedad de los Informes de Ensayo y del protocolo de análisis antes mencionados, al enviar correos electrónicos mediante los cuales se consultó directamente a los laboratorios respecto a la veracidad de los documentos cuestionados, constituyendo las respuestas obtenidas de los **laboratorios BV, EMTEK, SGS, SPG y VANTIN**, medios probatorios idóneos y suficientes para determinar la falsedad de los documentos presentados;

EN RESPUESTA AL PUNTO II DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Que, al respecto, el administrado reconoce que no fue diligente en revisar la documentación recibida por su proveedora puesto que en él primo el principio de buena fe. No obstante, es importante precisar que el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar, exigencia que se encuentra en concordancia con el principio de presunción de

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 450.



veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la norma en mención. Es decir, corresponde al administrado comprobar la autenticidad de la documentación y de cualquier información antes de ser presentada ante la entidad administrativa para cualquier procedimiento administrativo;

Que, de lo antes expuesto, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que sustentará el acto administrativo que otorgará la Autorización Sanitaria de la importación de juguetes, con una debida diligencia; es decir, con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor;

Que, en el presente caso, es oportuno señalar que, el administrado tenía el deber de verificar toda la documentación antes de la presentación ante la Administración Pública para evitar alguna situación que impida el incumplimiento de alguna norma sanitaria, para lo cual, tuvo la posibilidad de enviar un correo electrónico a cualquiera de los laboratorios **BV, EMTEK, SGS, SPG y VANTIN** a fin de verificar la autenticidad de los TEST REPORTS presentados; asimismo, al ser un procedimiento de evaluación previa, se presume la veracidad de la documentación presentada, salvo prueba en contrario; siendo que, para el caso en concreto se tiene suficientes medios probatorios para determinar que los Informe de los, se informó que los TEST REPORT N°(8822)3620023, (8823)0040032, (8823)0790020, (8823)0610105R1 y (8821)3300198; W2200177 EDG220913184C00101R; T52310241172TY y T52210248319TY; son presuntamente falsos;

Que, finalmente, ante la solicitud de la administrada de que se le aplique algún atenuante para la reducción de la multa a imponer, debemos mencionar **no estamos ante un procedimiento administrativo sancionador**, por lo cual no se puede aplicar ninguna atenuante del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por ende, no se puede tomar en consideración la aplicación de este articulado en este procedimiento de nulidad, ya que de acuerdo al literal "d" del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, "Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820- 2018/MINSA (en adelante, Directiva Administrativa), de fecha 06 de septiembre del 2018, señala que: "*Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio conforme al TUO de la Ley N° 27444, (...)*";

Que, en tal sentido, la aplicación de la multa se hará con estricto arreglo al numeral del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo, regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG. El numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG sostiene que "*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago*";

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MULTA

Sobre el bien Jurídico Protegido

Que, para el presente caso, resulta imprescindible señalar que se ha constado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos



materia del presente proceso, se ha acreditado el quebramiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad, en relación a la presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por la administrada como parte del trámite para la obtención de la Autorización Sanitaria;

Sobre la propuesta para la determinación de multa

Que, las sanciones administrativas pueden ser definidas como toda aquella imposición de una situación gravosa o perjudicial para la administrada, generada como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico. Las multas son dictadas en el curso de un procedimiento administrativo y con una finalidad principalmente de carácter represor. Al respecto, García de Enterría esboza la siguiente definición:

"Por sanción entendemos aquí un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".⁶

Que, en tal sentido, la aplicación de la multa se hará con estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del señalado dispositivo normativo.

Sobre el Principio de razonabilidad

Que, además, la multa a imponerse a la administrada se deberá regir en concordancia con los criterios del principio de razonabilidad, descrito en el numeral 3 del artículo 248° del precitado marco normativo, el cual desarrolla los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, que, en el presente caso, no se ha evidenciado.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción**, en el presente caso, la comisión de la conducta infractora atribuida a la administrada fue detectada a raíz de la revisión de expedientes y selección de la documentación que es objeto de Fiscalización Posterior, realizada por el personal asignado a la Fiscalización Posterior de esta Administración, por lo que la probabilidad de detección es del 100%.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, que en el presente caso, se ha constado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos materia del presente proceso, se ha acreditado el quebramiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad en relación a la presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por la administrada como parte del trámite para la obtención de la Autorización Sanitaria.
- d) **El perjuicio económico causado**, que en el presente caso no se ha evidenciado.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la**

⁶ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Bogotá: Palestra, 2011, p. 1064.



primera infracción, que la DFIS ha señalado en el Informe N° 002016-2024/DFIS/DIGESA, que no existen resoluciones de sanción firmes impuestas a la administrada por la comisión de la infracción que se le imputa; por lo cual, se concluye que no es reincidente.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, que en el presente caso se ha evidenciado, que la administrada empleó la documentación presuntamente falsa para la obtención de la Autorización Sanitaria para la fabricación y comercialización del producto desinfectante, por cuanto la presentación de la documentación se realizó a través de la VUCE, la cual es utilizada para los trámites ante la DIGESA de manera exclusiva; y, además, solo es usada por los administrados que cuentan con un usuario y con una contraseña en su condición de titulares, conforme a lo señalado en el TUPA del MINSA.
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor, que en el presente caso se ha evidenciado el accionar omisivo por parte de la administrada, por no corroborar la información (Informes de Ensayo) antes de la presentación ante la entidad administrativa o previo a su calificación, no estableciendo protocolos de seguridad para prever alguna situación de incumplimiento normativo que pueda acarrear alguna infracción administrativa, lo que implica que actuó con culpa, al determinarse una imprudencia grave por parte de la administrada, en tanto que sí pudo emplear mecanismos destinados a verificar la información y/o documentación que estaba siendo presentada.

Que al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad (Exp. N° 2192-2004-AA /TC);

Principio de proporcionalidad

Que, asimismo, el máximo Tribunal ha establecido que el principio de proporcionalidad contiene tres "sub principios", en virtud de los cuales se deberá analizar: **a)** si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*examen de idoneidad*); **b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria (*examen de necesidad*); y, **c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que esta persigue (*examen de proporcionalidad en sentido estricto*).

1. Examen de idoneidad: La medida debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr su fin u objetivo previsto por el legislador. En ese sentido nuestro Tribunal Supremo, lo ha conceptualizado como una "relación de causalidad" de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Conforme a lo conceptualizado anteriormente y en nuestro contexto en análisis, la multa señalada en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, establece una multa de entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) como el medio idóneo, mediante el cual se desincentiva un comportamiento prohibido, consistente en el hecho de declarar información o documentación



presuntamente falsa o fraudulenta ante la Administración Pública, al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa. Por lo que, en el caso de autos y atendiendo a los medios probatorios valorados, la relación de causalidad de medio a fin (análisis medio - fin), se cumple, habiéndose logrado acreditar la responsabilidad de la administrada; correspondiendo ante este hecho la aplicación del rango de multa propuesto, teniendo en cuenta que no es posible imponer una multa menor al rango previamente establecido en el artículo 34° del TUO de la LPAG.

2. **Examen de necesidad:** En el presente caso, identificada la conducta infractora imputada a la administrada, se ha evidenciado un incumplimiento al numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG. En este contexto y en aras de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, resulta necesario considerar aquí una multa, en atención a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG.
3. **Examen de razonabilidad (proporcionalidad):** Es el grado o magnitud de la medida y ésta debe guardar una relación equivalente – ventajas y desventajas – con el fin que se procura alcanzar. En tal sentido, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de intervención estatal. Por lo que, en el presente caso, la multa a imponerse debe guardar proporción con la finalidad de desincentivar la conducta infractora, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a las condiciones pertinentes del infractor. En el presente caso, se tiene que la administrada no tiene la calidad de reincidente.

Que, por tanto, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se advierte que la presentación de documentación presuntamente falsa por parte de la administrada implica la nulidad de la Resolución Directoral N° 6504-2023/DCEA/DIGESA/SA, toda vez que se configura las causales reguladas en:

- a) El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ya que se incumplió un requisito obligatorio para el otorgamiento de la Autorización Sanitaria, regulado en el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2007-SA y sus modificatorias; con lo cual, se evidencia la contravención a la norma reglamentaria en mención.
- b) El numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ya que se incumplió el requisito de validez del acto administrativo referido al contenido, establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG,⁷ toda vez que se otorgó una Autorización Sanitaria sustentada en la presentación de documentación presuntamente falsa, la cual no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

⁷ "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".



Que, en consecuencia, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal "g" del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, corresponde a la Dirección General de la DIGESA, declarar la nulidad de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, de fecha 09 de noviembre de 2023, contenida en el Expediente N° 79485-2023- AIJU, siendo que la Dirección General de la DIGESA, considera que se debe imponer una multa a favor de la entidad de **Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a los criterios que fueron analizados conforme a la aplicación y ponderación de los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad;

SOBRE EL DEBER DE COMUNICAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD

Que, mediante las indagaciones efectuadas a través de la Fiscalización Posterior, la DFIS con fecha 17 de junio de 2024, emitió el Informe N° 002016-2024/DFIS/DIGESA, constatando que los TEST REPORT N° (8822)3620023, (8823)0040032, (8823)0790020, (8823)0610105R1 y (8821)3300198; W2200177 EDG220913184C00101R; T52310241172TY y T52210248319TY, son presuntamente falsos, conforme a lo desarrollado en el presente documento. Cabe precisar que dicha documentación fue empleada por la administrada para obtener la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes a su favor, contenida en la Resolución Directoral N° 6504-2023/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 09 de noviembre de 2023.

Que, conforme a lo antes indicado, corresponde comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a fin de valorar si la conducta de la administrada y los que resulten responsables, se adecúa a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la **Salud Pública** del Código Penal, y de conformidad a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, a los Delitos contra la **Fe Pública**, contenidos en el Título XIX del mismo código; y, en consecuencia, ser comunicada al Ministerio Público para que interponga las acciones penales correspondientes, en tanto, la administrada presentó documentación presuntamente falsa en el procedimiento administrativo de Autorización Sanitaria para la importación de Juguetes, a través de la VUCE – SUCE N° 2023596444.

Que, con el visado del Ejecutivo Adjunto I del Equipo de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1161; Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA; la Ley N° 26842, Ley General de Salud; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, expedida mediante la Resolución Directoral N° 6504-2023/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 09 de noviembre de 2023, contenida en el Expediente N° 79485-2023- AIJU, otorgada a favor de la administrada **ROSAS TOMAS CARMEN AZUCENA**, identificada con el RUC N°



10452738126, toda vez que el referido acto contraviene el ordenamiento jurídico y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER una multa de **CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago, a la administrada **ROSAS TOMAS CARMEN AZUCENA**, identificada con R.U.C. N° 10452738126; de conformidad con el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; pudiendo la administrada ejercer su derecho de presentar el recurso administrativo correspondiente en el presente extremo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR a la Dirección de Fiscalización y Sanción el presente acto, a fin de poner en conocimiento la declaración de nulidad del acto administrativo y la imposición de la multa a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el numeral 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para que, conforme a sus atribuciones, valore si la conducta de la administrada, **ROSAS TOMAS CARMEN AZUCENA**, se adecua a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la Salud Pública, Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, y en consecuencia comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones y a la Dirección de Fiscalización y Sanción, para los fines correspondientes el presente acto.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR a la administrada, **ROSAS TOMAS CARMEN AZUCENA** el presente acto, al correo azucenarosas1206@gmail.com consignado en su escrito de descargos, y en su domicilio declarado dentro del procedimiento del presente acto para conocimiento y trámite de ley ubicado en Jr. Bartolomé Herrera Mza. F6 Lote 15 Urb. Mariscal Cáceres, (cerca al instituto Manuel Seoane Corrales), distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Regístrese y Notifíquese

Documento firmado digitalmente

HENRY ALFONSO REBAZA IPARRAGUIRRE
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA
Ministerio de Salud

